

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 184

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - O
DEMANDANTE: SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO SAS
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia iniciado por la sociedad **SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO SAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

II. LA DEMANDA

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Se declare la nulidad del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, expedida por el alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de la cual se organiza el desarrollo y operación del sistema de emergencias médicas SEM y se establecen las condiciones y requisito para la organización, operación y funcionamiento del centro regulador de urgencias, emergencias y desastres CRUE en el municipio de Cali y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago indexado de la suma de treinta y cuatro millones ochocientos cuarenta y dos mil setenta y siete pesos m/cte. (\$ 34.842.077), por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, lo cual corresponde a los servicios de ambulancia prestados por la sociedad actora en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

HECHOS RELEVANTES

1. La reglamentación que deben tener los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE, en cada entidad territorial, está consignada en la Resolución No. 1220 de 2010 *"Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE"*.

2. El Ministerio de Salud y Protección Social es el órgano competente para establecer las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE, en concordancia con lo señalado en el Decreto 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*.

3. El Distrito Especial de Santiago de Cali, expidió el Decreto No. 4112.010.20.74 del 23 de febrero de 2018 *"por el cual se organiza el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas -SEM y se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE en el Distrito Especial de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones"*.

4. El Distrito Especial de Santiago de Cali, para dar apariencia de legalidad al Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, entrelaza el SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS -SEM y el CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES -CRUE como si se tratara de un mismo concepto.

5. Contraviniendo lo establecido en la Resolución No. 1220 de 2010, para el Distrito Especial de Santiago de Cali, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias del Distrito Especial -CRUE, constituye un sistema tecnológico de comunicaciones que recibe llamadas del CAD, o de las autoridades de Tránsito o Gobierno, o de las empresas prestadoras de servicio de transporte especial de pacientes, que brinda la atención prehospitalaria a personas que sufran un accidente de transporte terrestre en la vía o espacios públicos, da soporte y radio-asistencia mientras se realiza la atención en el sitio, realiza el despacho de la ambulancia de forma oportuna, sistemática y organizada, asigna el código del servicio y ejerce control sobre las emergencias médicas.

6. Que lo anterior constituye un grave perjuicio para las empresas propietarias de ambulancias que prestan sus servicios en la ciudad de Cali, por exigir obligaciones que no están consignadas en la Resolución No. 1220 de 2010, reglamentaria del CRUE, como para el caso que nos ocupa un código del servicio o código único de traslado, para validar los servicios prestados.

7. La sociedad actora, ha dejado de percibir la suma de \$34.842.077, como contraprestación de los servicios prestados, pago que está a cargo de las aseguradoras QBE SEGUROS S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A., quienes se niegan a cancelar lo debido con fundamento en la "ausencia" del CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO, para validar tales servicios.

NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La parte actora señala como violadas las siguientes disposiciones:

- Constitución Política, artículos 29, 84, 114, 121, 122.
- Ley 715 de 2001, artículo 54.
- Ley 1438 de 2011, artículos 3º y 67.
- Ley 1523 de 2012, artículos 1º y 2º.
- Ley 1751 de 2015, artículo 6º.
- Decreto 4747 de 2007, artículos 17 y 18.
- Decreto 2434 de 2015, artículo 2.2.14.2.5.
- Decreto 780 de 2016, artículo 2.5.3.2.17.
- Resolución No. 1220 de 2010, artículos 1º y 2º.
- Resolución No. 926 de 2017, artículos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º.

Aunque en el desarrollo de este acápite se hace alusión a diferentes vicios de nulidad como la falsa motivación y la desviación de poder, el reproche central de la demanda se afianza realmente en el desconocimiento de las normas en que debió fundarse el acto enjuiciado, así como la falta de competencia de quien lo expidió.

En síntesis, se afirma que el Alcalde del Distrito excede sus facultades reglamentarias al regular aspectos que no están contenidos en la Resolución 1220 de 2010, en concreto, en el relacionado con la asignación de un código único de traslado – CUT, como soporte válido de garantía de la atención segura del paciente dentro del sistema de emergencias médicas.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Distrito Especial de Santiago de Cali**, se opone a las pretensiones de la demanda indicando que el acto demandado fue expedido conforme a la Resolución 1220 de 2010, sin que la Administración Municipal haya superado o extralimitado su competencia, tal como lo afirma la parte actora, pues conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Resolución No. 000926 de 2017, es válido considerar que los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres - CRUE, hacen parte de la estructura y el funcionamiento del Servicio de Emergencia Médica – SEM.

Sostiene que la demandante desconoce lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 14 de la Resolución No. 000926 de 2017, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del cual se precisa que los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE, son los encargados de asignar un código de registro al servicio de atención pre hospitalaria o transporte asistencial, designado para realizar la atención, de manera que, el acto administrativo acusado no contiene obligaciones distintas a las establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Agrega que la actora plantea un conflicto sobre devoluciones o glosas a las facturas entre

entidades del sistema general de seguridad social en salud, por lo que no es el Distrito el llamado a responder por los perjuicios reclamados.

MAPFRE Seguros argumenta que frente a la actuación desplegada por el ente territorial es dable insistir en la legalidad del acto administrativo demandado pues el mismo se expidió con sujeción a las normas en que debió fundarse, teniendo en cuenta las Resoluciones No. 1200 de 2010 y la No. 926 de 2017, las cuales determinan las directrices del Ministerio de Salud y de la Protección Social respecto de la organización, operación y funcionamiento del centro regulador de urgencias, emergencias y desastre - CRUE.

ALLIANZ Seguros considera que el decreto municipal No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 fue expedido con sujeción a las normas jurídicas que debía cumplir, por lo que no adolece de ningún vicio invalidante que dé lugar a su nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en el caso específico, Santiago de Cali tenía la facultad de constituir un Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y desastres –CRUE para el municipio. En otras palabras, el Distrito no se extralimitó en sus funciones ni ejecutó acciones fuera de su competencia, luego no hubo violación del artículo 121 de la Constitución Política.

AXA COLPATRIA Seguros señala que de la lectura de los hechos de la demanda, soportados con la prueba documental, no encuentra los elementos estructurales de la violación a los principios de legalidad, menos aún al debido proceso. Lo que sí encuentra es la respuesta clara, contundente de parte del Municipio de Santiago de Cali, el cual indica que no existe responsabilidad de su parte, pues su actuar fue legítimo, en la contratación de la parte actora, y que el reclamo del actor de acuerdo con la ley 438 de 2011 artículo 57 y 126 se debe presentar ante la Superintendencia de Salud.

ZURICH Colombia Seguros no contestó la demanda.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda se surtió la notificación a la entidad demandada y a las llamadas en garantía. Negada la medida cautelar solicitada¹ y resuelto el incidente de nulidad propuesto² se citó a audiencia inicial en la que se decretaron pruebas. Una vez practicadas se corrió traslado para alegar por escrito.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

¹ Folio 159 archivo 01.

² Cuaderno 04.

Parte actora

Reitera los argumentos plasmados en la demanda, explicando que está legitimada para pedir la nulidad del acto acusado.

Axa Colpatria

Hace eco de la contestación de la demanda por parte del Distrito de Cali para defender la legalidad del acto acusado.

Distrito de Cali

Aduce que se trata de una controversia entre particulares en la cual, no tiene ninguna injerencia el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial; ello es así al tratarse de reclamaciones por el pago de los servicios prestados por parte de la Sociedad demandante en virtud del Soat, (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito) y a su cargo de las Compañías Seguros Q.B.E, SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., quienes resolvieron no realizar los pagos, debido a la **“ausencia” del CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO**, situación respecto de la cual no entiende porque se pretende involucrar al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali; puesto que lo único que hizo la Entidad Territorial, fue emitir el Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, implementando a nivel Distrital la Resolución No. 0001220 de 2010 del Ministerio de Salud, en el que se establece *“que el Código Único de traslado será el único soporte válido que de garantía de la atención segura del paciente dentro del Sistema de Emergencias médicas del Municipio y bajo condiciones reguladas, estableciendo igualmente que podrá este Código ser utilizado como soporte para la formalización de trámites administrativos de las diferentes entidades responsables del pago de servicios de salud (...)”*.

Allianz

Señala que el decreto demandado se expidió con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 44 y 54 de la Ley 715 de 2001, en conjunto con el artículo 2.5.3.2.17 del decreto 780 del 2016, así como los artículos 4 y 9 de la resolución 916 de 2017; preceptos legales que de manera sucinta y contundente imponen a las entidades territoriales la obligación de coordinar e implementar los sistemas de salud y atención de urgencias y emergencias dentro de su territorio, de conformidad con las directrices del Gobierno Nacional.

Insiste en que las obligaciones de direccionar pacientes atendidos por el SEM, asignar números de registro al servicio de atención pre hospitalaria o de transporte asistencial designado para la atención, así como la asignación de un CUT como soporte garantista de la atención del paciente, no son impuestas de manera discrecional por el Distrito, como afirma el demandante, sino que son funciones que nacen con los artículos 14 y 15 de la Resolución 926 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mapfre

Reitera los argumentos de la contestación resaltando que asignar un código de registro al servicio de atención prehospitalaria o de transporte asistencial designado para realizar la atención, fue expresamente ordenada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN a través de la Resolución número 926 de 2017. Siendo, por tanto, el artículo décimo del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 la evidencia de su sola implementación territorial, por parte de aquí demandada.

Zurich

Argumenta que en el proceso está plenamente demostrado que el acto administrativo se expidió dentro de los límites legales, con plena competencia para ello y con el fin de prestar un servicio público de manera adecuada a cargo de la entidad territorial.

Que la lectura de la resolución 1220 de 2010, que la parte demandante emplea como soporte para sustentar la supuesta nulidad del acto administrativo demandado, se extrae que el fin de la resolución es que las entidades territoriales regulen de manera adecuada y oportuna los CRUE con el fin de que pueda existir la debida cooperación y articulación entre el sistema Nacional de Prevención de Desastres y el Sistema de Seguridad Social.

Indica que es evidente que el código único de traslado es exigido por la regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Código que no constituye un requisito menor para que los propietarios de ambulancias se les dificulte percibir mayores ingresos, pues su fin es identificar al paciente que requiere de atención prehospitalaria urgente de cara al sistema de Seguridad Social en Salud por medio de la prestación del servicio que es responsabilidad del municipio de Cali.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presentación del caso

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el Decreto 4112.010.20.0074 de febrero 23 de 2018 por el cual se organiza el desarrollo y operación del sistema de emergencias médicas y se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del centro regulador de urgencias, emergencias y desastres en el Distrito de Cali se encuentra viciado de nulidad por alguna de las causales con las cuales se impugna su legalidad en la demanda.

En concreto, de acuerdo al concepto de violación, el estudio del Despacho se concentrará en establecer si el acto viola las normas en que debió fundarse o fue expedido con falta de competencia, en cuanto el reproche central de la demanda consiste en que el mismo excede el

marco normativo que corresponde fijar al Ministerio de Salud y Protección Social³, al implementar un código único de traslado como soporte de la atención médica del paciente dentro del sistema de emergencias médicas.

En caso de que se establezca que el acto acusado es ilegal, se impondrá determinar si a título de restablecimiento del derecho la demandada debe pagar a la actora la suma de \$34.842.077 por concepto de perjuicios materiales y si las llamadas en garantía deben responder por la eventual condena.

2. Fondo del asunto

La demanda acusa de nulidad el Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, expedido por el alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de la cual *“se organiza el desarrollo y operación del sistema de emergencias médicas SEM y se establecen las condiciones y requisito para la organización, operación y funcionamiento del centro regulador de urgencias, emergencias y desastres CRUE en el municipio de Cali”*, en específico en su artículo 10 que dispone:

Artículo Décimo: Coordinación y gestión de las solicitudes. Es responsabilidad del CRUE coordinar y gestionar la respuesta en salud requerida, según el caso, para la atención de situaciones de urgencia, emergencia o desastre reportadas por la comunidad o las autoridades.

Los pacientes atendidos por el SEM deberán ser trasladados a la institución apropiada y en la oportunidad requerida según las condiciones de salud de la persona, y acorde con el direccionamiento del CRUE.

El CRUE asignará un número de registro al servicio de atención pre-hospitalaria o de transporte asistencial designado para realizar la atención, que estará acompañado por la identificación del paciente, la hora de recepción del despacho, la identificación del vehículo despachado, la hora de llegada a la escena, el lugar donde se solicitó trasladar el paciente y la hora de recepción por parte de la institución hospitalaria. Para tal efecto el prestador deberá proporcionar la información de forma inmediata al terminar el servicio.

Las IPS receptoras de un paciente garantizarán su admisión en el menor tiempo posible de conformidad con la normatividad vigente sobre el sistema de selección y clasificación de pacientes en el servicio de urgencias - Triage.

Toda vez que se realice la atención prehospitalaria de una persona cuyo caso implique la realización del traslado primario del paciente, deberá quedar reseñada la atención del mismo mediante el Código Único de Traslado (CUT) en el sistema de información del CRUE, el cual será asignado de manera única y aleatoria una vez el servicio finalice y se demuestre la atención y el traslado seguro, pertinente e integral del paciente a la red hospitalaria que el CRUE haya determinado.

Este código único de traslado (CUT) será el único soporte válido que dé garantía de la atención segura del paciente dentro del sistema de emergencias médicas del Municipio y bajo condiciones reguladas.

Podrá este código ser utilizado como soporte para la formalización de trámites administrativos ante las diferentes Entidades responsables del pago de servicios de salud, para lo cual el CRUE deberá disponer de las herramientas necesarias para que los entes competentes realicen la consulta con su respectiva trazabilidad.

El reproche de la demandante consiste en que al establecer un código único de traslado como soporte de la atención médica de emergencias, el alcalde territorial excedió sus competencias reglamentarias, en cuanto ello no está previsto en las normas que dan sustento al acto, lo que a su turno le ha impedido obtener el pago de los servicios de ambulancias que ha prestado, toda vez que las aseguradoras correspondientes exigen dicho código para ese fin.

Pasa entonces el Despacho a examinar las normas pertinentes en la materia, para dilucidar si el acto incurre en el vicio de falta de competencia así planteado, entendiendo que este se materializa

³ Se invocan otras causales de nulidad como la falsa motivación o la desviación de poder pero el argumento es el mismo: El alcalde distrital excedió su competencia al implementar un código único de traslado como soporte válido de la atención.

cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma sin estar facultado legalmente para ello⁴.

El artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Art. 315.- Son atribuciones del alcalde:

1ª) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.

(...)

*3ª) Dirigir la acción administrativa del municipio; **asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...**”.* (Se resalta)

El artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, desarrolla las funciones del alcalde, señalando:

“Artículo 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

*d) En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; **asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo**; representarlo judicial y extrajudicialmente”.* (Se resalta)

El artículo 44 de la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias” en cuanto a las competencias de los municipios en el sector salud, señala:

*“Artículo 44. Competencias de los municipios. **Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:***

44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal:

*44.1.1. **Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.***

(...)

*44.1.3. **Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción...**”.*

De otro lado el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto al ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas a cargo de las entidades territoriales, estableció:

“ARTÍCULO 6º.

(...)

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PARÁGRAFO 3o.

(...)

*Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y **tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas** con sujeción a las disposiciones del presente código”.*

A su turno, los artículos 62 y 67 de la Ley 1438 de 2011 “Por medio del cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”, en cuanto a la competencia de las entidades territoriales para regular el sistema de emergencias médicas, disponen:

“ARTÍCULO 62. CONFORMACIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD. Las entidades territoriales, municipios, distritos, departamentos y la Nación, según corresponda, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud a través de los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud, organizarán y conformarán las redes integradas incluyendo prestadores públicos, privados y mixtos que presten los servicios de acuerdo con el Plan de Beneficios a su cargo. ...”

ARTÍCULO 67. SISTEMAS DE EMERGENCIAS MÉDICAS. Con el propósito de responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios que requieran atención médica de urgencias, se desarrollará el sistema de emergencias médicas, entendido como un modelo general integrado, que comprende, entre otros los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la prestación de servicios pre hospitalarios y de urgencias, las formas de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educacionales y procesos de vigilancia..”

A nivel reglamentario, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los mismos y se dictan otras disposiciones, y en el párrafo del artículo 17, señala que *“Las entidades responsables del pago de servicios de salud podrán apoyarse para la operación del proceso de referencia y contrarreferencia a su cargo, en los centros reguladores de urgencias y emergencias, para lo cual deberán suscribir contratos o convenios según sea el caso”*. El artículo 18 ibidem, dispuso frente a la organización y operación de los centros reguladores de urgencias, emergencias y desastres, lo siguiente:

*“...Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas, las administradoras de riesgos profesionales, las entidades que administran regímenes de salud especiales y de excepción y a los prestadores de servicios de salud, **corresponde a las direcciones territoriales de salud, regular los servicios de urgencias de la población de su territorio y coordinar la atención en salud de la población afectada por emergencias o desastres en su área de influencia**. El Ministerio de la Protección Social establecerá las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores de urgencias y emergencias y desastres, - CRUE”. (Negrilla del Despacho)*

En desarrollo de ello, el aludido Ministerio, a través de la Resolución No. 1220 de 2010, estableció las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE, buscando que por parte de las Entidades Territoriales exista una adecuada y oportuna regulación de pacientes urgentes,

coordinación para la atención de emergencias o desastres, estandarización de procesos de referencia y contrarreferencia y la adecuada integración de los recursos relacionados con estos eventos, a través del fomento de la cooperación y la articulación de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres (SNPAD).

Los CRUE son definidos como una unidad de carácter operativo no asistencial, responsable de coordinar y regular en el territorio de su jurisdicción, el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia o desastre (Art. 2). Según esta regulación (Art. 3), corresponde a las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud garantizar de manera directa o a través de convenios o contratos, la organización de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE.

Posteriormente la cartera ministerial expidió la Resolución No. 926 de 2017, reglamentando el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas, SEM, el cual fue definido como un modelo general integrado, con el propósito de responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios, que requieran atención médica de urgencias, en lugares públicos o privados. (Art. 3).

De acuerdo con el artículo 4 de esta, los distritos, los municipios de categoría especial y de primera categoría y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina están en la obligación de implementar el -SEM en el territorio de su jurisdicción, teniendo en cuenta el análisis de situación de salud, los antecedentes de emergencias y desastres y las condiciones geográficas particulares para lo cual podrán, de manera autónoma, constituir un Centro Regulador de Urgencias y Emergencias — CRUE o suscribir convenios con el departamento para tal fin.

La coordinación y operación no asistencial del SEM está en cabeza de la entidad territorial, a través del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres — CRUE del territorio de su jurisdicción y tendrá como funciones, además de las previstas en la normatividad vigente, las siguientes: 1. Garantizar la articulación del -CRUE con el Número Único de Seguridad y Emergencias -NUSE o aquel que cumpla sus funciones. 2. Articular a los integrantes del -SEM ante situaciones de emergencia o desastre en el marco del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres. 3. Promover programas de educación a la comunidad como primeros respondientes comunitarios ante emergencias; para tal fin, la entidad territorial podrá establecer alianzas con las demás entidades del Sistema Nacional Gestión del Riesgo de Desastres o con la empresa privada. 4. Reportar a este Ministerio la información que se requiera a través de los mecanismos que para el efecto se definan. (Art. 9).

El artículo 14 de la normativa indica que será responsabilidad de los CRUE coordinar y gestionar la respuesta en salud requerida, según el caso, para la atención de las situaciones de urgencia,

emergencia o desastre reportadas por la comunidad o por las autoridades y su parágrafo 2 reza:

“Parágrafo 2. El -CRUE asignará un código de registro al servicio de atención prehospitalaria o de transporte asistencial designado para realizar la atención. El registro, además de un número consecutivo, deberá incluir la identificación del paciente, la hora de recepción y despacho, la identificación del vehículo despachado, la hora de llegada a la escena, el lugar donde se solicitó trasladar el paciente y la hora de recepción por parte de la institución hospitalaria. Para tal efecto el prestador deberá proporcionar la información en forma inmediata al terminar el servicio”.

El marco normativo así referenciado permite concluir a este Juzgado, sin lugar a dudas, que el acto acusado no infringió las normas en que debía fundarse ni fue expedido extralimitando las competencias que se encuentran en cabeza del alcalde distrital para regular la materia.

En efecto, corresponde al burgomaestre asegurar la prestación de los servicios a su cargo como el de salud, pues corresponde al Distrito dirigir y coordinar este sector en el ámbito de su jurisdicción, estableciendo la reglamentación pertinente para atender las emergencias médicas, bajo las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social.

Es así como el Ministerio sentó las bases para el funcionamiento del Sistema de Emergencias Médicas - SEM, como un modelo general integrado, con el propósito de responder de manera oportuna a las urgencias médicas, el cual debe ser operado por la entidad territorial a través del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres — CRUE.

Contrario a lo afirmado por la demandante, resulta evidente que el acto acusado fue expedido con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos de obligatorio cumplimiento impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social frente a la implementación en el territorio del SEM y el CRUE, según las Resoluciones 1220 de 2010 y 926 de 2017.

El acto administrativo cuestionado no contraviene ni excede dichos lineamientos, pues como se vio, aquellos contemplan la creación o asignación de un código único de registro al servicio de atención pre hospitalaria o de transporte designado para realizar la atención requerida, y por ello su implementación por parte del Distrito no deviene en capricho o “invención” como lo alega la actora.

Corolario de lo expuesto, concluye el Despacho que no se configuran las causales de nulidad invocadas por la parte actora en este proceso, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y así se declarará en la presente providencia.

3. Costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación, sin que en esa valoración se considere la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, advierte el Despacho que no se generaron gastos a cargo de la entidad demandada, la cual salió avante en este juicio, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 203 y 205 del CPACA, a las siguientes direcciones electrónicas:

- notificaciones@hmasociados.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- njudiciales@mapfre.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- notificacionesjudiciales@allianz.co
- fjhurtado@hurtadogandini.com
- hurtadolanger@hotmail.com
- oarango@hurtadogandini.com
- notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- capazrussi@gmail.com
- notificaciones.co@zurich.com
- notificaciones@velezgutierrez.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

CUARTO: En firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor, devolución de remanentes por concepto de gastos ordinario del proceso y expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

Firmado Por:
Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2fad16d6386dd5fc73881e2778cc4168d0915622a7d1f80ba153c177358d42**

Documento generado en 23/11/2023 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>